



## Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Lleida

Calle Canyeret, 3-5, planta 3 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700290  
FAX: 973700293  
E-MAIL: instancia8.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120188172479

### Concurso consecutivo 9 9/2018- Sección quinta: convenio y liquidación 939/2018 G

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 5107000010093918  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Lleida  
Concepto: 5107000010093918

Parte concursada:  
Procurador/a:  
Abogado:

Administrador Concursal:

## AUTO CONCLUSIÓN DE CONCURSO Nº 4 2/2019

**Magistrada que lo dicta: Marta Monraba Egea**

Lleida, 3 de diciembre de 2019

### HECHOS

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue concurso núm. 9 9/2018 en el que se declaró el concurso voluntario de Doña con fecha 25 de septiembre de 2018. Seguidamente se nombró Administración concursal y se tramitó el expediente. Presentado el informe correspondiente al amparo del artículo 75 y ss LC, no se proponía liquidación de bienes pero se alegaba insuficiencia de la masa activa para atender el pasivo.

SEGUNDO.- La Administración concursal presentó informe de liquidación en el que se hace constar que no hay bienes susceptibles de realización, por lo que se debe dar por concluida la liquidación a los efectos del art. 176.1.2º LC. Acordando la conclusión del concurso por inexistencia de masa activa. Asimismo la concursada presentó petición de exoneración de pasivo a los efectos del artículo 178.bis.3º LC manifestando que concurrían los requisitos para ello en relación al apartado 4º según redacción del Real Decreto-ley 1/2015, según la redacción dada al mismo por la reforma concursal operada por el Real Decreto-ley 1/2015.





TERCERO.- Por Providencia del mismo día se acordó dar publicidad a la petición de conclusión, archivo y exoneración, así como de la rendición de cuentas, y traslado de todo ello por quince días a las partes comparecidas. No se presentaron alegaciones. Transcurrido el plazo establecido por ley finalmente las actuaciones han pasado a esta Juez para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Insuficiencia de masa activa.

El artículo 176.1.3 LC establece que es causa de conclusión de concurso la insuficiencia de masa activa per satisfacer los créditos contra la masa.

El artículo 176.bis LC siguiente, bajo el epígrafe “Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa”, en su apartado tercero, establece: “Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.

La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. Durante este plazo, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. La tramitación de dicha solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.”

### SEGUNDO.- Conclusión del concurso.

Con carácter previo a resolver sobre la petición de Doña  
relativa a la declaración de exoneración de pasivo insatisfecho,





debe resolverse si procede la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

En este sentido concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 176 bis 1 LC. Ha finalizado la sección de calificación del concurso como fortuito y no hay demandas pendientes de reintegración de la masa activo o de exigencia de responsabilidad de terceros. Tampoco se han presentado alegaciones por las partes personadas en el procedimiento concursal a los que se dio traslado por 15 días.

El patrimonio de la concursada es claramente insuficiente para la satisfacción de los créditos que subsistan, por cuanto el único activo es el de su salario y es insuficiente para atender el pasivo, tal y como expone la Administradora concursal en su informe.

En suma, se dan los requisitos que exige el art. 176 para proceder a la conclusión del concurso núm. 939/18 correspondiente a Doña

### TERCERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho.

En relación a la petición de exoneración del pasivo insatisfecho al amparo del artículo 178 bis LC, debe recordarse que la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, al introducir el citado artículo, en su exposición de motivos *“el mecanismo de segunda oportunidad diseñado por esta Ley establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación. Y se trata igualmente de cuantificar la mejora de fortuna que, eventualmente, permitirá revocar dicho beneficio por las razones de justicia hacia los acreedores...”*

El citado artículo establece:

- 1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*
- 2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.*





3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso . Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

En el presente caso, concurren todos los presupuestos exigidos en el apartado 178.bis 3 entre el 1º y 4º LC. Para que pueda atenderse la figura indicada el apartado 3 exige que debe tratarse de deudores de buena fe, y sólo se entenderá como tales los que cumplen los requisitos siguientes: que el concurso no haya sido declarado culpable, que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por determinados delitos, que reúna los requisitos del artículo 231 LEC y haya intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Doña  
reúne los requisitos expuestos hasta el apartado 3º y también en el 4º.

Es decir, pese a que no puede atender el único pasivo que se identifica, no tiene bienes para atenderlo más allá del salario que necesita para su propio mantenimiento.

De esta manera el legislador privilegia o premia a quienes han realizado un esfuerzo para atender determinados créditos. En este caso la concursada no puede liquidar bienes o patrimonio tal y como informa el Administrador concursal y consta acreditado en autos. Como se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1 º, 2 º, 3 º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la





posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

La Administración concursal ha solicitado la exoneración de pasivo insatisfecho y los acreedores concursales no se han mostrado en contra, motivo por el cual aplica el 178.bis 4.II párrafo, que establece que: *“Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.”*

#### CUARTO.- Consecuencias de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Estimado que concurren los requisitos para estimar la exoneración del pasivo satisfecho, aplica el artículo. 178 de la LC: “1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

2. Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.

3. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.”

#### QUINTO.- Aprobación de la Rendición de cuentas.

Finalmente de conformidad con el artículo 181 LC consta aportado con carácter previo y en el informe correspondiente, la rendición de cuentas presentada por la administración concursal, que no ha sido impugnada por parte alguna. Es por ello que ha lugar a aprobarlas en el auto de conclusión de conformidad con el





apartado tercero del citado artículo.

## PARTE DISPOSTIVA

1.- La finalización de la fase de liquidación de este concurso núm. 939/2018 por no existir más bienes y derecho realizables, es decir, por insuficiencia de masa activa.

2.- la CONCLUSIÓN del concurso VOLUNTARIO Y CONSECUTIVO núm. 939/2018 correspondiente Doña \_\_\_\_\_ con D.N.I. núm. .N.I. núm. \_\_\_\_\_ ,

3.- la EXONERACIÓN del pasivo no satisfecho de la concursada, en los términos y con las condiciones previstas en el Artículo 178 bis de la Ley Concursal.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

4. Ordeno el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

5. Ordeno el cese de las funciones de LIQUIDADOR CONCURSAL que están atribuidas al AC Don \_\_\_\_\_ , que cesa en cualquier tipo de representación del concursado, quedando únicamente sujeto a la responsabilidad que en sede concursal, y con competencia única del Juez del Concurso, pueda éste declarar; y queda expresamente autorizado para aquellos actos necesarios para el cierre registral y aquellos otros derivados de la tramitación y ejecución de esta resolución.

6. Apruebo las cuentas presentadas por la administración concursal.

Unase testimonio de esta resolución a cada una de las Secciones abiertas en la tramitación de este Concurso.

**Contra este auto que acuerda la conclusión del concurso no cabe recurso alguno, conforme al art. 177-1º de la LCON.**

Conforme al art. 177-3º de la LCON, esta resolución que es ya firme se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23.1 de esta Ley a las partes personadas y se dará a la misma la publicidad prevista en el segundo párrafo de dicho





precepto y en el artículo 24 en el caso de haberse practicado la declaración de concurso, es decir, la Web concursal y BOE

Lo acuerdo y firmo.  
La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

